

## REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

### ***“IMPLICACIONES DE LA AUSENCIA DE TÉRMINO LEGAL PARA DICTAR SENTENCIA EN UN PLAZO RAZONABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”***

**Autor: Lic. Manuel Chamorro Delgado**

Tesis presentada para obtener el título de:  
**Maestro en Derecho Procesal Fiscal y Administrativo**

Nombre del asesor:  
**Dra. Ixchel Castro Lerma**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UVAQ**  
UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

**UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA**

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL FISCAL Y  
ADMINISTRATIVO**

**“IMPLICACIONES DE LA AUSENCIA DE TÉRMINO  
LEGAL PARA DICTAR SENTENCIA EN UN PLAZO  
RAZONABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”**

ESTUDIO DE CASO QUE PRESENTA:  
**LIC. MANUEL CHAMORRO DELGADO**

PARA OBTENER EL GRADO DE:

**MAESTRO EN DERECHO PROCESAL FISCAL Y  
ADMINISTRATIVO**

ASESOR:  
**DRA. IXCHEL CASTRO LERMA**

Clave 16PSU015P    Acuerdo MAES100508

Morelia, Michoacán.

Julio 2023

**Dedicatoria**

A Dios por permitirme concluir esta meta.

A mi familia por apoyarme incondicionalmente.

## **Agradecimientos**

Agradezco a todos mis profesores sus aportaciones tan valiosas para mi formación académica.

## Resumen

Como abogado postulante, por un periodo de diez años, en el despacho jurídico representamos los intereses de diversas personas que me confiaban sus asuntos para que yo les diera solución favorable a sus intereses, se presentaron en las diversas materias del derecho, conociendo el procedimiento jurisdiccional y sus deficiencias en cada rama del derecho, sin embargo, en amparo al ser una instancia que se promueve en casos de violación a derechos humanos tuve la inquietud de cómo podría mejorar la impartición de justicia en el procedimiento de amparo indirecto.

En la presente investigación se analizan y determinan las posibles repercusiones de que no exista, en el amparo indirecto, plazo establecido para el dictado de la sentencia.

En primer término, se pudo analizar que en la doctrina y en la jurisprudencia encontrada existen criterios que definen las formalidades esenciales del procedimiento, sin embargo, estos criterios establecen el contenido mínimo que cualquier norma debe tener para ser constitucional, por lo que el artículo 124 de la ley de amparo si cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, no obstante, si se pretende llegar a un sistema judicial de máxima protección, las formalidades esenciales del procedimiento solo serían la base mínima, de ahí que se tiene que partir en consolidar la máxima protección en los derechos humanos de los justiciables.

Al final de estudio de caso realizado se arriba a la conclusión de que no hay un criterio que trate el tema de razonabilidad en el plazo para el dictado de sentencias, por lo que, a la luz del nuevo paradigma de derechos humanos, puede haber un perjuicio al derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente de plazo razonable para el quejoso que interpone un amparo indirecto, pues este no cuenta con un término en ley con el que pudiera tomar como referencia de cuando su amparo podría resolverse.

Se pone a consideración, atendiendo a los principios del juicio de amparo, a los derechos humanos, al principio de realidad, que la Suprema Corte a través de sus precedentes, ha establecido que este principio se deriva del artículo 17 constitucional en su tercer párrafo, el cual dispone la obligación de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En cuanto al principio de realidad significa que en caso de divergencia entre lo que ocurre en realidad y lo que se a plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica. Así lo define la tesis aislada XXX.2o.1 L (11a.), del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, de rubro “PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL PROCEDE SU VALORACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, PARA DETERMINAR SU VEROSIMILITUD Y EMITIR UNA RESOLUCIÓN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y NO CON BASE EN FORMALISMOS PROCEDIMENTALES”

En congruencia con la constitución y con el fin y principios del juicio de amparo, se sugiere la inclusión de un término de 45 días para el dictado de la sentencia, para que una vez concluido el quejoso pueda interponer la excitativa de justicia, y le sea resuelto su amparo en tiempo y forma.

Esto para brindarle por un lado certeza al quejoso y por otro un término razonable en el que los juzgados de distrito podrán resolver de manera pronta y expedita los juicios que les sean promovidos.

Este plazo bien definido sería la aportación más significativa a la investigación, pues con ello, se busca generar nuevas condiciones; para que los justiciables puedan gozar de la máxima protección a sus derechos humanos.

## **Introducción**

En el primer capítulo del presente estudio de caso, se abordan los fundamentos de la investigación, el planteamiento del problema, las preguntas de investigación, los objetivos y la justificación de la investigación del estudio de caso.

En el segundo capítulo del estudio de caso, se aborda el marco teórico del estudio de caso, empezando con los antecedentes y conceptos esenciales de la sentencia en amparo indirecto, el término de plazo razonable en la doctrina nacional, se hace referencia a los conceptos de derechos humanos y el derecho humano de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional, así como, el criterio del término razonable y la demora de los tribunales en la impartición de justicia que la Corte Interamericana de derechos humanos ha venido estableciendo en la jurisprudencia Interamericana.

En tercer capítulo del estudio de caso se detalla todo lo relacionado con la metodología de la investigación que se aplicó en el estudio de caso.

Finalmente, en el cuarto capítulo se exponen los resultados y análisis que se obtuvieron en la búsqueda de doctrina y jurisprudencia nacional, jurisprudencia interamericana relacionada con el tema de investigación del estudio de caso, así como la propuesta de reforma del artículo 124 de la ley de amparo, lo que, a nuestra consideración, puede dar una mayor certeza jurídica a los justiciables que promueven amparo indirecto.

## **Índice**

CAPÍTULO 1 FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	9
1.1 Planteamiento del problema .....	9
1.2 Preguntas de investigación .....	9
1.2.1 Pregunta general de investigación .....	9
1.2.1 Preguntas específicas .....	9
1.3 Objetivos.....	10
1.3.1 Objetivo general de investigación.....	10
1.3.2 Objetivos específicos .....	10
1.4 Justificación .....	10
1.5 Delimitación temporal y espacial .....	11
1.6 Tipo de investigación.....	11
CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	43
3.1 Caracterización de la unidad de estudio .....	44
3.2 Diseño de la investigación .....	45
3.3 Enfoque del diseño de la investigación .....	45
3.4 Tipo de investigación.....	46
3.5 Instrumento de recolección de datos .....	47
3.6 Proceso de recolección de datos .....	48
CAPÍTULO 4. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y PROPUESTA .....	50
4.1 Resultados.....	50
4.2 Conclusiones.....	53
4.3 Propuesta .....	55
BIBLIOGRAFÍA .....	57
Referencias .....	57
ANEXOS.....	60





# CAPÍTULO 1 FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

---

# **CAPÍTULO 1 FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN**

## **1.1 Planteamiento del problema**

El artículo 183 de la Ley de Amparo, establece el término de 90 días para presentar el proyecto de resolución de la sentencia en amparo directo (Ley de amparo, 2021). Sin embargo, la ley omite señalar el término para formular la sentencia en el amparo indirecto, al no tenerlo, queda al arbitrio del juez el término que tomará la elaboración del proyecto de sentencia; lo cual presenta diversos problemas para cada una de las partes en el proceso.

El quejoso y el tercero interesado cuentan con el derecho a un recurso efectivo y rápido, de acuerdo con el artículo 25 (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969) y el artículo 17 constitucional (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021) otorgan el derecho humano a una justicia pronta y expedita.

Además de tener la necesidad de que su asunto se resuelva lo más pronto posible conforme a su interés personal, también se debe de tomar en cuenta al personal del juzgado, quien resuelve; la carga de trabajo y la complejidad del asunto, ambos factores, considerables de retraso.

Este retraso, según el caso concreto, podría causar perjuicio para los justiciables, pues se trata de derechos humanos reconocidos por la constitución y por los tratados internacionales, que deben ser resarcidos, por las y los Jueces del poder judicial de la federación.

## **1.2 Preguntas de investigación**

### **1.2.1 Pregunta general de investigación**

¿Existe una afectación en los derechos humanos de las personas, por la omisión de la ley de amparo, al no establecer un plazo en el dictado de sentencias en amparo indirecto?

#### **1.2.1 Preguntas específicas**

1.- ¿Cuáles serían las consecuencias en los derechos humanos de los justiciables, por la omisión de la ley de amparo, al no establecer un plazo para el dictado de sentencias en amparo indirecto?

2.- ¿Es necesario que la ley de amparo establezca un plazo para el dictado de sentencia en amparo indirecto?

3.- ¿Qué beneficios traería el que la ley de amparo contará con un plazo razonable, para el dictado de sentencias de amparo indirecto?

4.- ¿A qué se le puede denominar plazo razonable en el dictado de sentencias en amparo indirecto?

## **1.3 Objetivos**

### **1.3.1 Objetivo general de investigación**

Analizar el término legal para dictar sentencia en amparo indirecto, a través de la propuesta de reforma en la que se adicione el término legal propuesto al artículo 124 de la ley de amparo, con el fin de dar certeza jurídica a los promoventes.

### **1.3.2 Objetivos específicos**

- 1.- Identificar las posibles consecuencias en los derechos humanos de los justiciables por la omisión de la ley de amparo al no establecer un plazo para el dictado de sentencias en amparo indirecto.
- 2.- Analizar la necesidad de que la ley de amparo establezca un plazo para el dictado de sentencia en amparo indirecto.
- 3.- Determinar si la ley de amparo debe contar con un plazo razonable para el dictado de sentencias en amparo indirecto.
- 4.- Considerar a que se le puede denominar plazo razonable en el dictado de sentencias en amparo indirecto.

## **1.4 Justificación**

La presente investigación tiene por objeto, el estudio de la ausencia de término legal para dictar sentencia en amparo indirecto, lo cual, en la práctica cotidiana para los abogados, quejosos y terceros, representa una inquietud; porque una vez que llega el día determinado para celebrar la audiencia constitucional, no tienen certeza del día en que les dictaran la sentencia de su asunto.

Pues en su artículo 124 (Ley de amparo, 2021), se limita a establecer que acto continuo se dictará el fallo que corresponda, lo cual en la realidad no acontece, tal dilación puede afectar los artículos 1, 16, y 17 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021), al no saber realmente cuánto tiempo será, puede causar un perjuicio dependiendo del caso.

Lo anterior es relevante por la necesidad de tener un juicio de amparo que, de acuerdo con su naturaleza protectora de derechos humanos, cumpla con el objetivo de una justicia pronta y expedita, que esté al alcance de todos y conforme a las necesidades de la sociedad mexicana.

### **1.5 Delimitación temporal y espacial**

Temporal: lo es, el estudio del procedimiento que se hace para dictar una sentencia de amparo indirecto, con una periodicidad de dos años, del 9 de enero de 2018, al 9 de enero de 2020, tiempo en el cual se promovieron amparos indirectos en representación de los justiciables.

Espacial: Juzgados primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, noveno de distrito, del décimo primer circuito del poder judicial de la federación, conforme a la ley orgánica del poder judicial de la federación; y el acuerdo general 3/2013 del consejo de la judicatura federal, estos se encuentran en el municipio de Morelia Michoacán, México.

### **1.6 Tipo de investigación**

El Estudio de caso como tipo de investigación cualitativa

“Este tipo de investigación es apropiado en situaciones en las que se desea estudiar intensivamente características básicas, la situación actual, e interacciones con el medio de una o pocas unidades, tales como individuos, grupos, instituciones o comunidades” (Álvarez, 2011, P.102)

Se puede hacer en el estudio de caso tanto investigación cualitativa como cuantitativa, sin embargo, predomina el uso de investigación cualitativa, “El estudio de casos es como un proceso que intenta describir y analizar no pocas veces alguna entidad a medida que se desarrolla a lo largo de un tiempo en términos cualitativos, complejos y comprensivos” (Álvarez, 2011, P. 117)

El estudio de caso como estrategia de investigación en las ciencias sociales es “una investigación empírica de un fenómeno contemporáneo, tomado en su contexto, en especial cuando los límites entre el fenómeno y el contexto no son evidentes” (Yin, 1994, P. 13)

Las técnicas más utilizadas en los estudios de caso son la observación y la aplicación de cuestionarios, aunque se pueden encontrar otras técnicas dependiendo de la investigación.

Se seleccionó este tipo de investigación por su naturaleza para obtener información directamente, mediante la observación no participante y el análisis documental, informes, normas, leyes y jurisprudencia aplicable, y toda información que será determinante para poder analizar y describir el objeto de estudio.

# CAPÍTULO 2

## MARCO TEÓRICO

---

### **2. Estado del arte**

El juicio de amparo es el medio de control constitucional idóneo para que cualquier persona logre la protección de sus derechos, tanto reconocidos por la Constitución como por los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte; ahora bien, el juicio comienza

con una demanda ante un tribunal del poder judicial de la federación, quienes deciden si contienen los elementos necesarios para su tramitación.

Ejercitar la acción de amparo es imprescindible para que los tribunales competentes conozcan de; las controversias suscitadas en las hipótesis establecidas por el artículo 103 Constitucional, y reiteradas por el artículo 1 de la ley de amparo.

En México, el juicio de amparo es la garantía principal de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Con este fundamento legal, se promueve para resolver toda controversia surgida por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y la garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como los tratados internacionales de los que México es parte; también por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o las competencias de la Ciudad de México, siempre y cuando, se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y, asimismo, por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre que se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución.

## **2.1 El derecho de acceso a la jurisdicción**

El ejercicio de acceso a la acción de amparo presupone que, se actualice el derecho a poner en movimiento a los órganos estatales competentes, para resolver conflictos jurídicos; es decir, que se haga valer el derecho de acceso a la jurisdicción. Lo anterior se fundamenta en que, en los estados de derecho contemporáneos, caracterizados por un alto grado de civilidad, prohíben que las personas resuelvan sus diferencias por sí mismas, sobre todo si se considera que los ordenamientos jurídicos existen para procurar y mantener el orden en la sociedad, de modo que los componentes de ésta alcancen sus fines en un marco de armonía y entendimiento.

Los órganos jurisdiccionales son el medio idóneo para que el ciudadano ejerza su derecho fundamental a demandar justicia, en ese sentido, la protección judicial es correlativa al derecho de toda persona, la que tiene un perjuicio en su derecho y que cuenta con medios de defensa efectivos ante los tribunales competentes para que éstos reparen la transgresión.

## **2.2 Los Derechos Humanos**

El diez de junio de dos mil once, se publicó en el diario oficial de la federación, el decreto que reforma a varios artículos de la Constitución, siendo notable y de gran trascendencia la reforma al artículo primero Constitucional, dicha reforma ha dado paso a lo que se ha denominado el nuevo modelo de control constitucional, que ha permeado en todas las resoluciones tanto de tribunales federales como tribunales locales.

Cuando se habla de derechos humanos, entendemos aquellos inherentes a la persona humana, indispensables para lograr su desarrollo integral. Un concepto adicional lo define como “todo derecho fundamental está recogido en una disposición de derecho fundamental, una disposición de ese tipo en un enunciado previsto en la Constitución o en los tratados internacionales que tipifican un derecho fundamental” (Alexy, 2002, P.63).

Es importante destacar por lo que a la presente investigación interesa resaltar los párrafos 2 y 3 del artículo primero Constitucional.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021).

El segundo párrafo de la Constitución establece dos supuestos: la interpretación conforme y lo que es el principio pro persona. El primer concepto, la interpretación conforme es un principio en el cual las normas de derechos humanos son remitidas a la Constitución y a los tratados internacionales, para el efecto de mayor protección, las normas son susceptibles de ampliación y requieren remisión a otro ordenamiento a fin de dotarlos de mayor protección.



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro “Principio de interpretación conforme a la Constitución” registro digital 163300. Señala que la aplicación del principio conforme a la Constitución le exige al órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto supremo, y para el caso de que la norma secundaria sea obscura y admita dos o más entendimientos posibles, el juez en ejercicio de control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma.

Por lo que hace al principio Pro persona la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis 1a./J 107/2012 y la XXVI/2012 de rubros “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE” y “PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL” visibles en el semanario judicial de la federación, décima época, registros IUS 2002000 Y 200263, detallaron en que consiste dicho principio.

Al señalar la obligación que tiene el operador jurídico de analizar el contenido y alcance de tales derechos. Que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable, será la que favorezca más a la persona.

### **2.3 Derecho humano de acceso a la justicia**

En México el derecho humano de acceso a la justicia se encuentra en los dos primeros párrafos del artículo 17 Constitucional que señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito,

quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021).

El primer párrafo indica a la ciudadanía a no hacerse, justicia por sí mismos, ni a hacer uso de la violencia para reclamar su derecho; el segundo párrafo garantiza expresamente el derecho al efectivo acceso a la jurisdicción, mediante tribunales que estarán expeditos.

Este derecho humano de acceso a la justicia, es una obligación para el estado de crear los mecanismos suficientes, para que cualquier persona que sienta perjuicio en alguno de sus derechos, pueda acudir al tribunal competente, para recuperar o se le repare el derecho, con la plena efectividad por parte del tribunal de manera pronta y completa. Este derecho de acceso a la justicia, no solo está reconocido por la Constitución, sino por otros instrumentos internacionales.

## **2.4 La Sentencia en amparo indirecto**

El derecho tiene como finalidad regular el comportamiento de las personas y, en su caso, resolver los litigios en donde las partes tienen intereses y pretensiones contrapuestas “La sentencia es la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y obligaciones de las partes contendientes” (Baqueiro, 2015) Una vez celebrada la audiencia constitucional, solo resta dictar sentencia correspondiente; el artículo 124 (Ley de amparo, 2021), establece que acto continuo, el juez dictará a sentencia.

La audiencia constitucional; es el acto procesal, en el que las partes del juicio de amparo pueden ofrecer y desahogar pruebas, así como formular alegatos. Según Camacho et al. (2019) dicho acto inicia con la apertura de la audiencia y culmina con el dictado de la sentencia, consta de 3 etapas sucesivas, pruebas, alegatos y sentencia.

Según Zaleta (2018) toda sentencia de amparo tiene una estructura formal y lógica, en su estudio, como documento en cuanto su estructura formal, como acto jurídico como su estructura lógica (P. 296).

Las sentencias en su concepto formal; son la respuesta sintética a las pretensiones deducidas, en tanto que, en lo material, son aplicaciones del derecho para construir la solución real del conflicto entre las partes.

Tabla1

*El propósito de una buena sentencia consiste en*

- Resolver el conflicto o, cuando menos, favorecer la negociación, ser útil;
- Con y por medio del derecho, razonablemente interpretado;
- Cumplir con los objetivos y consecuencias sociales y privadas que el orden jurídico tutela, para lo cual debe ser capaz de;
- Explicar;
- Justificar;
- Comunicar eficaz y llanamente lo decidido; valiéndose de una,
- Argumentación adecuada.

*Nota.* Adaptado de Argumentación en el amparo (p.6), por J.C. Tron, 2015, Porrúa.

La estructura formal de un amparo indirecto la contiene el artículo 74 (Ley de amparo, 2021) que establece lo siguiente:

Artículo 74. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso, de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio, podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento, a fin de que concuerde con la

sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Esta es la estructura formal que; la ley de amparo establece tanto para el amparo directo como indirecto, así como, las sentencias dictadas en recurso de revisión, independientemente de la materia en que se promueve el amparo.

La sentencia contará con congruencia interna y externa, esto conforme al criterio de la extinta tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS”, registro digital 27266, sostuvo lo siguiente:

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y la segunda la congruencia interna.

Si la sentencia no se dicta el mismo día que inicia la audiencia, en la práctica lo que hacen los jueces, por regla general, es que firman la audiencia y firman la sentencia, en la sentencia ponen al principio la fecha de audiencia, y al final establecen que el engrose ocurrió en la fecha en que se firmó la sentencia.

## **2.5 Plazo razonable**

El tiempo, en el proceso es de suma importancia, su trascendencia para los efectos como la caducidad de instancia y prescripción de la acción. En el proceso siempre hay una relación con el tiempo, entendemos por término “el espacio de tiempo en el cual debe realizarse una actuación procesal, a cargo de quienes intervienen en el proceso” (Dávalos, 2016, p. 266).

El término razonable “del latín *rationabilis*, adjetivo que significa arreglado, justo, conforme a la razón” (Real academia española, [RAE] 2022)., el término se clasifica en legales; los establecidos en ley, judiciales; los que señala a discreción el juez y convencionales los pactados por las partes.

La razonabilidad entendida como concepto en el derecho, tiene diferentes perspectivas, que pueden ser; normativas, explícitas o descriptivas, la razonabilidad comúnmente se divide en práctica y teórica.

Analizando el término razonabilidad desde la filosofía, según Villoro (2008) hay una distinción entre racionalidad y la razonabilidad de las acciones o creencias. Una creencia es racional si está fundada en razones y es razonable en la medida que; sirve a realizar el fin de una situación concreta. En el caso de las creencias se dice que éstas son racionales si pueden justificarse en evidencia o en la información que se tiene disponible, y son razonables en la medida que esa evidencia o información soporta la pretensión de la verdad de la creencia.

Ahora bien, en el derecho y en su interpretación, por parte de los tribunales constitucionales, como refiere Atienza (2003) la idea de lo razonable en el derecho, aparece como una noción de carácter general, aplicable a cualquier argumentación jurídica, y a veces como noción específica; y cobra importancia en el momento de la interpretación, la noción de razonabilidad es uno de esos conceptos jurídicos indeterminados, cuya característica es el resultado de su aplicación.

Su función en el proceso, según Dávalos (2016) cuando transcurre el mismo, sin necesidad de acusar rebeldía, el proceso seguirá sus etapas, y precluye o prescribe el término, le dan orden al proceso, impiden el desorden (P.267).

En cuanto a los efectos en el proceso, son continuar con el proceso, regulando el impulso procesal y la segunda de preclusión en el proceso, que es la pérdida de un derecho o facultad por no hacerlo en el tiempo para ello.

El segundo párrafo del artículo 17 constitucional establece.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021).

Así mismo el artículo 124 de la ley de amparo:

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. (Ley de amparo, 2021).

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1 establece;

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2014).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos humanos, es una norma imperativa de derecho internacional, que supone el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial dentro de un plazo razonable, de manera que no se agota ante el hecho de que tramiten los procesos internos respectivos, sino que exige a los Estados garantizar que tales proceso aseguren la satisfacción de los derechos que las partes tienen en ellos.

El cumplimiento de la sentencia es una cuestión de orden público y, por lo tanto, se debe de cumplimentar con la mayor celeridad posible según la jurisprudencia nacional y convencional.

## **2.6 Jurisprudencia interamericana**

La Corte Interamericana a través de sus sentencias a los Estados que forman parte de la Convención, ha establecido una serie de jurisprudencias que han permeado y establecido los criterios jurisprudenciales que la Corte establece como obligatorios para los Estados.

Por plazo razonable la convención americana de derechos humanos en el artículo 8.1, establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2014).

La Corte Interamericana ha señalado que el derecho a acceso a la justicia “debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable” Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997 párrafo 73 y caso García familiares vs Guatemala. Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012 párrafo 152. La corte ha establecido que la determinación de la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso debe considerar 4 elementos, como lo establece en la sentencia, caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia párrafo 155:

- a) La complejidad del asunto
- b) La actividad procesal del interesado
- c) La conducta de las autoridades judiciales
- d) La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo

La corte en el caso Radilla Pacheco vs México y en el caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia ha establecido que la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo depende de las circunstancias particulares de cada caso, pues en determinados supuestos el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable, sin embargo, en algunos casos la corte también ha considerado que no es necesario analizar los citados cuatro elementos dado que es evidente que el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable para que el estado investigue los hechos. En todo caso la jurisprudencia establece que corresponde al estado demostrar las razones por las cuales un proceso o un conjunto de procesos han tomado un periodo determinado que exceda los límites del plazo razonable.

Si bien la jurisprudencia interamericana se basa principalmente en el estudio de la razonabilidad del término para la materia penal, estas consideraciones se pueden aplicar por analogía en lo aplicable a otras materias del derecho.

## **2.7 Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación**

Hay diversos criterios jurisprudenciales que los órganos del poder judicial han establecido; primero se destaca la jurisprudencia que establece el parámetro de control de regularidad constitucional, que describe como los derechos humanos de fuente internacional y nacional no se relacionan en términos de jerarquía:

Registro digital: 2006224

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final



del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Registro digital: 2010426

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXLIV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo página 986

Tipo: Aislada

**PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.**

Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados -tribunales constitucionales y

organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana". En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional".

Ante el reconocimiento de derechos humanos de fuente nacional e internacional por el artículo primero constitucional, en la que los derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales son derecho humano y no hay una relación en términos de jerarquía, la Corte a través de sus criterios jurisprudenciales nos da la pauta de la actuación cuando el derecho humano está reconocido tanto por la constitución como por un tratado internacional, atendiendo al principio pro persona el juzgador que se encuentre ante esta situación deberá seleccionar el criterio de mayor protección al justiciable.

Adicionalmente la Corte define a La interpretación conforme como parámetro de validez de las normas jurídicas, como técnica de interpretación hermenéutica es consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento jurídico como una unidad coherente, con la presunción de constitucionalidad de las normas, por lo que el juzgador antes de invalidar cualquier norma tendrá que hacer una interpretación conforme a la constitución, preservando esa presunción de constitucionalidad de la norma solo cuando no sea posible y después de hacer un el ejercicio de interpretación en sentido amplio y estricto procede la inaplicación de la norma. Los siguientes criterios jurisprudenciales lo establecen:

Registro digital: 2002000

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 799

Tipo: Jurisprudencia

## **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Registro digital: 2014332  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 239

Tipo: Jurisprudencia

### **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el

caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018696

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337

Tipo: Aislada

**INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.**

Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

Registro digital: 2018781

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 378

Tipo: Aislada

**PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano.

Registro digital: 2020641

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: (II Región)1o.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2089

Tipo: Aislada

**PRINCIPIO PRO PERSONA. ANTE UN CONCEPTO CONTENIDO EN UN PRECEPTO QUE ADMITE DOS O MÁS SIGNIFICADOS DESDE UNA PERSPECTIVA GRAMATICAL, DEBEN AGOTARSE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, A FIN DE VERIFICAR SI AQUÉLLOS PUEDEN REPUTARSE COMO OBJETIVAMENTE VÁLIDOS Y, POR ENDE, SER SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A DICHA REGLA HERMENEÚTICA.**

De la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el principio pro persona, como regla hermenéutica, parte de que con anterioridad a elegir entre un significado u otro de un enunciado, por el que implique un mayor espectro protector, debe superarse, a título de presupuesto, que aquéllos se obtengan de una interpretación válida, por ejemplo, gramatical, sistemática o funcional; es decir, ese axioma solamente debe aplicarse hasta que se agoten los diversos métodos de interpretación que permitan la elección del significado más favorable de una norma, o bien, el menos perjudicial. Por otra parte, de la doctrina se obtiene que, ante la presencia de un concepto contenido en un precepto que admite dos o más significados, conforme a una visión meramente gramatical, de carácter semántico, los alcances resultantes del enunciado correspondiente no pueden ser sometidos a la aplicación del principio pro persona, en razón de que, ante esa indeterminación, el criterio gramatical se torna insuficiente para esa encomienda, lo que genera la necesidad de complementarlo con otros, a fin de que tales significados adquieran validez, o bien, se determine la prevalencia de uno solo y, en su caso, la inaplicación del principio mencionado, al no concurrir dos interpretaciones plausibles, máxime que dichos enfoques hermenéuticos, lejos de excluirse o concretizarse de manera independiente, tienen el potencial de complementarse entre sí, con el objetivo de definir cuál es el verdadero sentido de la disposición. De ahí que cuando existe una noción con múltiples alcances, desde un enfoque exclusivamente gramatical, no es factible aplicar el principio pro persona sin antes haber efectuado el ejercicio hermenéutico mencionado, pues concluir de manera diversa desconocería que todo problema de interpretación nace de la indeterminación de conceptos y, además, que para dar por sentado que existen una o dos interpretaciones susceptibles de ser materia de confronta, debe escudriñarse la norma



en los términos indicados, a fin de que la solución del asunto tenga su génesis en una interpretación objetivamente válida y, sobre todo, que se evite que aquella sea cambiada por otra.

## **2.8 Jurisprudencia sobre el plazo razonable.**

A partir de esta línea jurisprudencial sobre los derechos humanos de fuente constitucional y convencional y como deben de interpretarse la corte, los plenos de circuito y tribunales colegiados de circuito, han realizado un estudio del término razonable y el derecho a la tutela judicial efectiva, como parte de la obligación estatal de proveer de recursos judiciales y que exige a los Jueces que lleven el proceso evitando dilaciones y entorpecimientos indebidos como sucede constantemente.

En dichos criterios los tribunales comparten el criterio de la corte interamericana de 4 puntos que se debe de tomar en cuenta como lo son:

i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales; y, iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Los tribunales son coincidentes en sus criterios en que para precisar el plazo razonable en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para determinar si se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 constitucional en el derecho humano de acceso a la justicia.

Ahora el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, el principio de realidad debe permear en el sistema jurídico, los tribunales en esa situación pueden recurrir a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de plazo razonable conforme a las particularidades del caso.

Los tribunales no pueden excusarse en una sobre carga de trabajo ni en un alto número de juicios que resuelven, pues tienen la obligación de realizar lo necesario para abatir el rezago mediante las medidas que determinen para ello. Para que esa sobrecarga no deje de tener el

carácter de excepcional y adquiera el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del derecho humano de acceso a la justicia. Ilustran lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales.

Registro digital: 2021464

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: VII.2o.C.71 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2560

Tipo: Aislada

**DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. SE VIOLA SI AL DESECHAR POR SEGUNDA OCASIÓN UNA DEMANDA SE ADUCEN RAZONES DISTINTAS, CUANDO ÉSTAS SE PUDIERON HABER ADVERTIDO DESDE LA PRIMERA DETERMINACIÓN.**

De los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que los Estados Partes se obligaron a "suministrar recursos judiciales efectivos" los cuales deben sustanciarse conforme a las reglas del debido proceso y en un plazo razonable. En esa guisa, el derecho a la tutela judicial efectiva como parte de la obligación estatal de proveer de recursos judiciales, exige a los Jueces que dirijan el proceso a modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos derivados de las leyes o prácticas jurisdiccionales conduzcan a la impunidad o frustren la debida protección judicial de los derechos humanos. En ese sentido, en el caso *García Ibarra y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C. No. 306, párrafos 132, 158 y 159, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró: "los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", todo ello en un plazo razonable. Es decir,

que los juzgadores deben "actuar en forma diligente, procurando la celeridad en la tramitación de los procesos". Además, que el plazo razonable al que se refiere el artículo 8, numeral 1, citado debe apreciarse en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. En efecto, manifestó que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de un procedimiento constituye, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. De manera consistente ha tomado en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales; y, iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Por su parte, en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209, párrafo 244, expresó que "la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares" de cada caso, pues en determinados supuestos "el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable"; sin embargo, que no es necesario analizar en su totalidad los cuatro criterios citados, sobre todo cuando se estima evidente que el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable. En lo que concierne al tercero de los elementos y por cuanto a las autoridades judiciales, lo que se evalúa consiste en los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna; así pues, se vulnera el derecho a un plazo razonable, cuando las autoridades no toman las consideraciones atinentes para acelerar el procedimiento, o cuando no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos implicados y de forma expresa en el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C. No. 101, párrafo 211, señaló: "el Juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo ...que restrinja el uso desproporcionado de acciones que puedan tener efectos dilatorios". Dicho lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, dentro de la obligación del Juez para dirigir diligentemente un proceso, evitando prácticas que no tomen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos implicados al

asumir determinaciones dentro del proceso, se encuentra aquella de resolver de forma exhaustiva. Esto es, en los casos en que se presente un escrito de demanda, de estimar que deba desecharse por no reunirse los requisitos legales, tiene el deber de agotar su jurisdicción y exponer todas las circunstancias en que funda su determinación. Lo anterior, busca ilustrar la idea de que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se vulnera cuando existe la práctica consistente en desechar demandas aduciendo diversos motivos por los cuales no es posible tramitarlas en distintos momentos procesales. Así, la práctica consistente en desechar de plano un escrito de demanda, fundado en un razonamiento toral y, con posterioridad, cuando por alguna circunstancia, se determina la ilegalidad del desechamiento dejando en libertad de jurisdicción al juzgador para dictar nueva determinación, se viola flagrantemente el derecho a juzgar en un plazo razonable, si aduce razones distintas para desechar de nueva cuenta la demanda, cuando éstas se pudieron haber advertido desde la primera determinación.

Registro digital: 2020019

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (IV Región)2o.15 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5308

Tipo: Aislada

**PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), consideró que de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio,

cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables", deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, por regla general, cuando un particular aduce exclusivamente que hubo en su contra una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento cuando se presentan dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite, caso en el cual el juicio de amparo sería improcedente. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla y acontece cuando de la demanda o de las constancias de autos, el Juez de amparo advierte que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso, el juicio de amparo será procedente, y para justificar esa excepción debe atenderse a los conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que deben entenderse como aquel retardo que muestra que el camino procesal se ha prolongado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, lo que implica que para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un juicio, debe tomarse en cuenta: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para determinar si se ha

incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 constitucional citado.

Registro digital: 2002351

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.A.5 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1453

Tipo: Aislada

### **PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.**

A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades

competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.

Registro digital: 2002350

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.A.4 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1452

Tipo: Aislada

### **PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el

cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Registro digital: 2002350

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.A.4 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1452



Tipo: Aislada

## **PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos

del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Registro digital: 2018637

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 284

Tipo: Aislada

## **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la

efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

# CAPÍTULO 3 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

---

## **CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

Juzgados de Distrito del décimo primer circuito de Poder Judicial de la Federación.

El poder judicial de la federación es el encargado de la impartición de justicia en materia de amparo y federal, se divide de acuerdo con el artículo 94 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021) y su ley orgánica, en la Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de apelación, y Juzgados de Distrito. Así mismo se divide su competencia por territorio a través de circuitos, siendo el décimo primer circuito el Estado de Michoacán.

### 3.1 Caracterización de la unidad de estudio

PERIODICIDAD DE ESTUDIO	PARÁMETROS DE MEDICIÓN	OBSERVACIONES GENERALES	ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES
De enero de 2018 a enero de 2020.	Abogado postulante en el décimo primer circuito, en la Ciudad de Morelia Michoacán	<p>DESCRIBIR LAS FUNCIONES REALES</p> <p>Se ofrecen los servicios jurídicos a través del despacho jurídico, los clientes por lo general llegan por recomendación de otros clientes a los que ya se les represento.</p> <p>Existe la defensoría pública sin costo, es decisión de la persona si busca un abogado privado o acude a la defensoría de oficio.</p> <p>Una vez que se firma el contrato de prestación de servicios se representa al cliente ante el órgano jurisdiccional competente, ya sea presentando la demanda o contestando la demanda, según las particularidades del caso en específico.</p>	<p>Las obligaciones del abogado, se encuentran establecidas, en diferentes ordenamientos según la materia que se trate.</p> <p>En los artículos 115 al 126, del código nacional de procedimientos penales, cuando se trata de materia penal.</p> <p>En el artículo 692 de la ley federal del trabajo, cuando se trata de materia laboral.</p> <p>En los artículos 693 y 740 del código familiar para el Estado de Michoacán, cuando se trata de materia familiar.</p> <p>Artículo 12 de la ley de amparo, cuando se trata de materia de amparo.</p>

		Es deber del abogado litigante, representarlo en juicio, asesorarlo con la estrategia jurídica que, de acuerdo, al análisis previo del asunto específico resulte conducente llevar para obtener el resultado esperado.	
--	--	--	--

### **3.2 Diseño de la investigación**

El diseño de la investigación es de carácter fundamentada, su idea es fomentar una teoría cuya base son los datos empíricos en áreas determinadas (Sampieri et. al, 2014).

Se seleccionó este diseño de investigación debido a sus características, porque este diseño de investigación a través del estudio de fenómenos sociales y su situación, así como proveer teorías que expliquen el fenómeno de estudio, lo cual acontece en este estudio de caso pues para los litigantes tienen interacción con el fenómeno que son las sentencias y el tiempo que tardan en resolver un asunto, Para ello Se recabaron datos de las normas aplicables y de los precedentes judiciales y jurisprudencia interamericana aplicable.

### **3.3 Enfoque del diseño de la investigación**

El enfoque seleccionado para la presente investigación será cualitativo, “La investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto” (Sampieri et. al, 2014, P. 38).

La investigación cualitativa tiene como objeto interpretar y comprender los fenómenos a estudiar sin buscar su medición o generalización, para nuestro campo el derecho se centra en la interpretación y en la comprensión de hechos sociales.

Otra definición del enfoque cualitativo la aporta Zamora (2011) quien afirma que “son aquellas en las que se estudian las cualidades de actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos de una situación o problema preciso” (pag. 26).

La investigación cualitativa se basa en el método inductivo exploran y describen casos particulares para generar conclusiones generales. Este enfoque cualitativo resulta el idóneo para la presente investigación, pues para las ciencias sociales como el derecho, el enfoque cualitativo y sus características que se basan principalmente en la observación, en el contacto y en su cercanía de la persona con el objeto de estudio más la ventaja de contar con técnicas para obtener la información interpretativa del fenómeno, el no seguir un esquema lineal y poder hacer los cambios conforme avanza la investigación, son de suma importancia pues lo que se busca en la presente investigación es la comprensión del fenómeno desde la percepción del observador en este caso el litigante que representa los intereses de los justiciables.

El término para dictar sentencia en amparo indirecto al ser a discreción del juez, la observación y comprensión del fenómeno desde la experiencia de cada caso resulta idónea, pues es un fenómeno que se percibe de manera individual al litigante, quien puede tener una sentencia en días, meses o años.

### **3.4 Tipo de investigación**

El tipo de caso exploratorio lo define de la siguiente manera “Un estudio de caso exploratorio puede proponerse determinar la factibilidad de determinado procedimiento o bien definir preguntas o hipótesis para casos ulteriores, que pueden o no ser estudiados posteriormente desde la perspectiva del estudio del caso”. (Kazez, 2009, p.5).

La investigación exploratoria trata de un primer acercamiento al problema seleccionado, antes de hacer una investigación más profunda, pueden conocerse y entenderse los aspectos más relevantes de la investigación.

Sampieri afirma lo siguiente:

Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es explorar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual no se ha estudiado o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan solo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, sí deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. (Sampieri, et. al, 2014, P. 91)

La presente investigación encuadra en dicho tipo de caso, pues tiene como finalidad hacer una primera aproximación a los precedentes judiciales, después de la reforma sobre derechos humanos del año 2011 y la reforma de la ley de amparo del año 2013; la importancia de estas reformas, han conformado una nueva realidad protectora de derechos humanos que a través de los precedentes judiciales han tenido un impacto en beneficio de todos los justiciables.

Para ello se pone a consideración contar con un plazo razonable; que respeté los derechos humanos de los justiciables, el estudio de caso se hace exploratorio, porque puede haber una reforma a la ley de amparo o con base en el artículo 217 de (Ley de Amparo, 2021). Por medio de un precedente judicial, la Corte puede definir un plazo si considera relevante hacerlo. Además de necesitar más tiempo y recursos para llevar la investigación a más profundidad, pues el sistema judicial está en constante cambio y avance para cumplir con la tarea de impartir justicia en este nuevo paradigma.

### **3.5 Instrumento de recolección de datos**

Análisis documental e interpretativo, implica el trabajo analítico e interpretativo en material documental, se consultarán textos especializados, revistas jurídicas, ensayos de investigadores jurídicos, librerías virtuales, así como consulta en los precedentes judiciales obligatorios conforme con el artículo 217 de la (Ley de amparo, 2021) además de los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que pueda contener alguna disposición relevante.

Así mismo se utilizará la observación no participante, primero definiremos a la observación participante como la “Técnica de recolección de información cuya función es garantizar el acceso privilegiado a los significados que los actores construyen a través del hecho de observar en directo y compartir experiencias en el ambiente que se estudia” (Platt, 1982 como se citó en Olvera, 2015). La observación no participante su diferencia estriba en la postura del investigador, que como observador su postura es totalmente alejada y sin formar parte del objeto de estudio a investigar. Lo que acontece para la investigación, ya que, como abogados litigantes, conocemos y observamos el tema de investigación, pero no formamos parte del personal de los Juzgados de Distrito, no somos empleados ni subordinados del Poder Judicial de la Federación, solo representamos intereses legales de las personas que nos contratan.



El análisis documental y la observación no participante son viables, pertinentes y significativos, en el presente estudio de caso, ya que, la investigación en el campo del derecho se rige por lo cualitativo; el estudio, análisis e implementación de las normas, la doctrina y la jurisprudencia.

### **3.6 Proceso de recolección de datos**

Se realizó la investigación en textos especializados en derecho, se consultaron trabajos especializados sobre el tema de estudio en línea, además de consultar ensayos e investigaciones de estudios jurídicos por parte de investigadores en el área.

A través del instrumento que se utilizó en la presente investigación, se realizó un análisis de los distintos criterios utilizados en el semanario judicial de la federación en la que se hizo búsqueda de precedentes, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de determinar los estándares o criterios jurídicos emitidos por órganos nacionales e internacionales.

El instrumento que se utilizó fue un cuadro comparativo, en el que se identificaron los criterios establecidos por los tribunales que han conocido de casos que han establecido problemas acerca de término legal, acceso a la justicia, plazo razonable, interpretación pro-persona, interpretación conforme, derechos humanos.

La observación no participante, como abogados litigantes desde 2011 a la fecha, representamos los intereses legales de diversas personas, tramitando en su representación amparo indirecto, en los Juzgados de Distrito de la ciudad de Morelia Michoacán, en dicho tiempo se observaron el trámite y resolución de los amparos indirectos.

## CAPÍTULO 4

# RESULTADOS Y PROPUESTA

---

## **CAPÍTULO 4. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y PROPUESTA**

### **4.1 Resultados**

Se realizó un análisis del término plazo razonable para la resolución de un proceso, como en todo proceso jurisdiccional, el amparo indirecto concluye con la sentencia que dirime la controversia, en la investigación se identificaron los principios y la técnica del amparo.

La audiencia constitucional es el acto procesal establecido en el procedimiento de amparo indirecto, en el que se ofrecen y desahogan pruebas, las partes y el Ministerio Público formulan alegatos y se dicta sentencia, la audiencia constitucional satisface lo previsto en el artículo 14 constitucional, al cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

La audiencia constitucional cuenta con los principios de unidad, continuidad y concentración; El principio de continuidad en la audiencia constitucional consiste en que en esta se reciban las pruebas los alegatos y el pedimento del ministerio público y se dicte la resolución correspondiente; El principio de unidad obliga a celebrar la audiencia en un solo acto procesal y formular el dictado de la resolución correspondiente; El principio de concentración exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del juicio se reserven para la sentencia definitiva, a fin de evitar de que este se paralice o dilate.

En el amparo indirecto, conforme a los criterios jurisprudenciales una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas en el artículo 17 constitucional.

El artículo 17 constitucional

La Suprema Corte de la Nación estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

La tutela judicial efectiva se ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, esto es sin obstáculos a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Comprende cinco derechos fundamentales o garantías

- a) Acceso a la justicia, que es el derecho a acceder a los jueces y tribunales en defensa de los derechos e intereses legítimos;
- b) Debido proceso, que es el derecho a tener oportunidad de alegar y probar las propias pretensiones en un proceso legal y en régimen de igualdad con la parte contraria, sin sufrir indefensión;
- c) Pronunciamiento de fondo, que es el derecho a obtener una respuesta razonada y fundada en derecho dentro de un plazo razonable;
- d) Recurso efectivo, que no es otra cosa que el derecho a ejercitar los recursos establecidos frente a las consideraciones que se consideran desfavorables
- e) Ejecutoriedad en el fallo, que se traduce en el derecho a obtener la ejecución del fallo judicial, ya que si no fuera así las decisiones judiciales y los derechos que en ella se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En cuanto al principio de primacía de la realidad, este tiene su origen en materia laboral, acorde con el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, deberá prevalecerse lo que surge en la práctica, a fin de emitir una determinación que privilegie la realidad de los hechos y no los formalismos procedimentales.

La corte a través de sus sentencias ha venido construyendo los criterios que interpretan los principios de la norma y la constitución, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 318/2018, determino que en atención al principio de primacía de la realidad, la inverosimilitud de que una mujer trabajadora renunciará a su puesto por el hecho de estar embarazada, por los gastos que implica el nacimiento y la necesidad de contar con el seguro médico para su atención, aunado a que existe una práctica común de ejercer actos de coacción con motivo del embarazo. Dicho criterio se encuentra con los siguientes datos.

Registro digital: 2020317

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 96/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, página 998

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA.

Es criterio reiterado que juzgar con perspectiva de género implica reconocer la realidad sociocultural en que se desenvuelve la mujer, lo que exige una mayor protección del Estado con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos y eliminar las barreras que la colocan en una situación de desventaja, lo que cobra particular relevancia cuando se encuentra en estado de embarazo, momento en el que requiere gozar de la atención médica necesaria de los periodos pre y post natal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar de ella y del menor. Por tanto, cuando la parte empleadora opone la excepción de renuncia y la trabajadora demuestra que la terminación de la relación laboral ocurrió encontrándose embarazada, la patronal deberá acreditar que la renuncia fue libre y espontánea; sin que en ningún caso el solo escrito que la contenga sea suficiente para demostrar su excepción, aun en caso de no haberse objetado o habiéndose perfeccionado, sino que se requieren elementos de convicción adicionales. Esto

obedece al principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no es verosímil que la mujer prescinda de su empleo por lo gastos que implica el alumbramiento y la necesidad de acceder a la atención médica, aunado a que existe una práctica común de ejercer actos de coacción con motivo del embarazo.

La segunda sala también a establecido en criterios jurisprudenciales, la necesidad de resolver el conflicto, sobre formalismos procedimentales, para dotar de contenido al artículo 17 constitucional, por lo que atendiendo a todos los principios del amparo y las circunstancias de impartición de justicia en la actualidad, el contar con un plazo para el dictado de las sentencias en amparo indirecto podría ser de utilidad para resolver el problema de retraso, que junto con realizar acciones por parte del consejo de la judicatura federal podrían abatir el rezago, en beneficio de los justiciables que hoy en día lo que más reclaman es justicia.

## **4.2 Conclusiones**

Se llega a la conclusión de que el marco normativo y jurisprudencial aún no ha entrado a profundidad al estudio del tema la dilación en las resoluciones de amparo, se han estudiado las formalidades esenciales del procedimiento, el término de razonabilidad y dilación para el dictado de laudos en materia laboral, esta jurisprudencia temática puede invocarse en autoridades jurisdiccionales de primera instancia, sin embargo no se encontraron criterios respecto de dilación en el dictado de sentencia de amparo, pues el Poder Judicial de la Federación en su calidad de revisor de la constitucionalidad de actos de autoridades Jurisdiccionales de primera instancia, no ha realizado un análisis de sus propios procedimientos.

Se aprecia que la doctrina y la jurisprudencia aún no desarrollan el problema jurídico analizado, se observa que falta mucho camino por desarrollar en los temas de jurisdicción, se tienen los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegidos, a partir de ello se iniciara un estudio más profundo que analice los principios del juicio de amparo y el principio de realidad, y como pueden dotar de contenido el artículo 17 constitucional, para un mejor desempeño de la labor jurisdiccional, por los jueces impartiendo justicia. Los principios del juicio de amparo y los derechos humanos en la constitución y en los tratados internacionales, para el poder judicial de la federación, son

un reto al que el tribunal constitucional a través de sus sentencias establecerá los precedentes judiciales, que marquen la ruta para todo el sistema judicial, buscando siempre la protección y mejora de los derechos humanos.

Se sugiere la reforma al artículo 124 de la ley de amparo como posible solución de la falta de término para el dictado de sentencias en amparo indirecto, estableciendo un término de 45 días para que una vez transcurridos el justiciable puede presentar una promoción de excitativa de justicia y si siguiera la dilación injustificada presente una queja ante el Consejo de la Judicatura Federal.

El termino propuesto de 45 días se justificaría de acuerdo a la realidad, pues para la naturaleza de amparo indirecto pudiere resultar excesivo y contrario a sus principios, sin embargo, en la actualidad con la cantidad de asuntos que ingresan diariamente a los distintos circuitos, se requirieren datos sobre la cantidad de asuntos y los días que cada juzgado tarda en resolver los asuntos que se le turnan. Estos datos los elabora la visita que realiza el Consejo de la Judicatura Federal, pero no los hace públicos.

Se concluye hay una afectación en el derecho humano a acceso a la justicia al no resolver de manera pronta y expedita todos los amparos indirectos que se presentan ante los juzgados de distrito. Se propone la existencia de un programa público y de conocimiento a todo interesado, que sea desarrollado por el Consejo de la Judicatura Federal para abatir el rezago, ayudaría a entender el problema que la estadística judicial que se recaba en las visitas sobre el tiempo de resolución de los amparos por juzgado sea pública, para tener acceso a los datos cuantitativos y poder realizar una investigación con datos cuantitativos y hacer el estudio y evaluación correspondiente.

### **Respuestas a las preguntas de investigación**

1.- ¿Cuáles serían las consecuencias en los derechos humanos de los justiciables por la omisión de la ley de amparo al no establecer un plazo para el dictado de sentencias en amparo indirecto?

R. Para los derechos humanos y para la teoría general del proceso basta con que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, en este caso el artículo 124 de la ley de amparo cumple con este requisito mínimo de formalidades esenciales del procedimiento, sin embargo, para el efecto de maximizar los derechos humanos y hacerlos efectivos se tendría

que analizar si el artículo 124 de la ley de amparo es suficiente conforme a este nuevo paradigma de respeto y protección de los derechos humanos.

2.- ¿Es necesario que la ley de amparo establezca un plazo para el dictado de sentencia en amparo indirecto?

R. Sería recomendable contar con un plazo para el dictado de las sentencias en amparo indirecto, para que el justiciable cuente con mayor certeza, y sus derechos humanos pudieran maximizarse a través de los recursos correspondientes.

3.- ¿Qué beneficios traería el que la ley de amparo contará con un plazo razonable para el dictado de sentencias de amparo indirecto?

R. En un primer momento mayor certeza jurídica para los justiciables, para los tribunales podría representar una oportunidad para evaluar la necesidad de abrir más juzgados de distrito, establecer programas desde el consejo de la judicatura para evitar el rezago o proponer un cambio más profundo en la audiencia constitucional acorde al principio de realidad.

### **4.3 Propuesta**

Se propone hacer una reforma que adicione el artículo 124 de la ley de amparo, con la que se bisque maximizar el derecho humano de acceso a la justicia en todas sus vertientes del artículo 17 constitucional, con la naturaleza y los principios del juicio de amparo, como el de unidad, continuidad, concentración de la audiencia constitucional y por otro el principio de realidad que se ha entendido en concordancia con el párrafo tercero de la constitución, este dispone privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, significa que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia en lo que surge en la práctica. Este principio reconoce que la práctica puede ser distante de lo que establece la norma, pues las normas pueden estar rezagadas respecto de la realidad jurídica.

Con la obligación que tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, los precedentes judiciales sobre la maximización de los derechos fundamentales.



El caso del justiciable que se presenta pidiendo el amparo por una violación a un derecho humano, por lo tanto, espera una justicia pronta y completa.

Evaluando los principios del juicio de amparo y los tiempos de resolución de los juicios de amparo, las cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito, y la falta de una estadística pública sobre el tiempo de resolución de los amparos indirectos. Se propone la adición al artículo 124 de la ley de amparo, estableciendo un término legal de 45 días para el dictado de la sentencia en amparo indirecto.

Quedando el artículo 124 de la ley de amparo como sigue:

ART. 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo si el juez está en condición de resolver se dictará el fallo que corresponda.

Si el juez no está en condición de resolver Atendiendo al principio de realidad y cuando la complejidad del asunto lo amerite, la sentencia se dictará dentro de los 45 días posteriores.

# BIBLIOGRAFÍA

---

## BIBLIOGRAFÍA

### Referencias

(s.f.).

Alexy, R. (2002). *teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: fareso s.a.

Álvarez, C. A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*.  
universidad sur colombiana.

Atienza, M. (2003). *Las razones del derecho*. madrid: palestra.

Baqueiro, M. P. (2015). *El nuevo juicio de amparo indirecto*. México: Rehtikal.

Camacho, H. S., Fierro, J. P., & Díaz, A. M. (2019). *Elaboración de proyectos de sentencia; amparo indirecto en materia administrativa*. México: Porrúa.

- Congreso de la Unión. (2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* . México: Porrúa.
- Dávalos, J. V. (2016). *Teoría General del Proceso*. México: Porrúa.
- H. Congreso de la Unión . (2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: porrúa.
- Organización de Estados Americanos. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos; comentada*. Berlin : Konrad Adenauer Stiftung.
- Roberto Hernández Sampieri, C. F. (2014). *Metodología de la investigación*. Mc graw hill.
- Saavedra, M. I. (2017). *Plazo razonable en investigaciones de violaciones de derechos humanos [tesis doctoral] Universidad Carlos III de Madrid*. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, Madrid. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10016/25006>
- Toranzo, L. V. (2008). *Los retos de la sociedad por venir*. México: Fondo de cultura económica.
- Torres, H. E. (1999). *biblio jurídicas unam* . Obtenido de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/arsiu/cont/21/eju/eju7.pdf>
- Yin, R. K. (1994). *investigación sobre estudio de casos*. sage publications.
- Zaleta, J. M. (2018). *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. México: porrúa.
- Zepeda, S. H., & Hernández, A. B. (2009). *Propuesta para mejorar el cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto en materia administrativa [tesis de licenciatura] Facultad de Estudios Superiores de Aragón*. Repositorio institucional. Obtenido de [https://repositorio.unam.mx/contenidos/propuesta-para-mejorar-el-cumplimiento-de-la-sentencia-de-amparo-indirecto-en-materia-administrativa-340670?c=a8z7xW&d=true&q=:\\*:\\*&i=3&v=1&t=search\\_0&as=0](https://repositorio.unam.mx/contenidos/propuesta-para-mejorar-el-cumplimiento-de-la-sentencia-de-amparo-indirecto-en-materia-administrativa-340670?c=a8z7xW&d=true&q=:*:*&i=3&v=1&t=search_0&as=0)
- H. Congreso de la Unión. (2021) Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



# ANEXOS

---

## ANEXOS

### ANEXO 1. MATRIZ DE CONGRUENCIA

Título	Pregunta	Objetivo	Hipótesis
La ausencia de término legal para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto	¿Existe una afectación en los derechos humanos de las personas por la omisión de la ley de amparo al no establecer un plazo en el dictado de sentencias en amparo indirecto?	Analizar el término legal para dictar sentencia en amparo indirecto, a través de la propuesta de reforma del artículo 124 de la ley de amparo, con el fin de dar certeza jurídica a los promoventes.	Se propone hacer una reforma al artículo 124 de la ley de amparo, en la que puedan converger por un lado los principios de unidad, continuidad, concentración de la audiencia constitucional y por otro el principio de realidad en los tiempos de resolución

			de los juicios de amparo y cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito, estableciendo un término legal de 45 días para el dictado de la sentencia en amparo indirecto
	¿Cuáles serían las consecuencias en los derechos humanos de los justiciables por la omisión de la ley de amparo al no establecer un plazo para el dictado de sentencias en amparo indirecto?	Identificar las posibles consecuencias en los derechos humanos de los justiciables por la omisión de la ley de amparo al no establecer un plazo para el dictado de sentencias en amparo indirecto.	Para los derechos humanos y para la teoría general del proceso basta con que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, en este caso el artículo 124 de la ley de amparo cumple con este requisito mínimo de formalidades esenciales del procedimiento, sin embargo, para el efecto de maximizar los derechos humanos y hacerlos efectivos se tendría que analizar el artículo 124 de la ley de amparo es suficiente en este nuevo paradigma de respeto y protección

			de los derechos humanos
	¿Es necesario que la ley de amparo establezca un plazo para el dictado de sentencia en amparo indirecto?	Analizar la necesidad de que la ley de amparo establezca un plazo para el dictado de sentencia en amparo indirecto.	Sería recomendable contar con un plazo para el dictado de las sentencias en amparo indirecto, para que el justiciable cuente con mayor certeza, y sus derechos humanos pudieran maximizarse a través de los recursos correspondientes.
	¿Qué beneficios traería el que la ley de amparo contará con un plazo razonable para el dictado de sentencias de amparo indirecto?	Determinar el beneficio que la ley de amparo contará con un plazo razonable para el dictado de sentencias en amparo indirecto.	En un primer momento mayor certeza jurídica para los justiciables, para los tribunales podría representar una oportunidad para evaluar la necesidad de abrir mas juzgados de distrito, establecer programas desde el consejo de la judicatura para evitar el rezago o proponer un cambio más profundo en la audiencia constitucional acorde

			al principio de realidad
--	--	--	-----------------------------